

Olivier Castro P.
Superintendente

SP-1147

28 de agosto de 2001

CIRCULAR

Considerando:

Primero: El Artículo 37 de la Ley de Protección al Trabajador establece un capital social mínimo para las Operadoras de Pensiones y Capitalización Laboral, sujeto dicho capital a ajustes resultantes de la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), según determine el Superintendente de Pensiones. Este Artículo señala además, que las Operadoras deberán disponer de un capital mínimo de funcionamiento equivalente a un porcentaje de los Fondos administrados

Segundo: Asimismo, en el Artículo 17 del “Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, se establecen los porcentajes aplicables para el cálculo del capital mínimo de funcionamiento del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Capitalización Laboral y del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario.

Tercero: Mediante oficio SP-894-2001 del 27 de junio de este año, esta Superintendencia comunicó el documento “Manual del Catálogo de Cuentas de las Operadora de Pensiones Complementarias y de los Fondos de Pensiones Complementarias, Capitalización y Ahorro Voluntario”, el cual establece las cuentas contables aplicables para el registro del capital social y el capital mínimo de funcionamiento para cada uno de los Regímenes de Pensiones Complementarias.

Por tanto:

El Superintendente de Pensiones, dispone:

1. Con corte al 30 de setiembre del 2001, los estados financieros de las Operadoras de Pensiones deberán reflejar explícitamente las partidas correspondientes al capital mínimo de funcionamiento del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Capitalización Laboral y del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario. Para esto deberán ajustarse en todo momento a las normativas mencionadas en el segundo y tercer considerando de esta comunicación.

2. Las Operadoras de Pensiones y Capitalización Laboral deberán incrementar su capital social en la suma de ¢37,500,000.00, para llevarlo al importe total de ¢287,500,000.00, este ajuste resulta de aplicar la variación mostrada en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde febrero del 2000 a julio de este año, de acuerdo con estadísticas obtenidas del Banco Central de Costa Rica, según se detalla en anexo a esta circular. Dicho incremento deberá formalizarse a más tardar el 31 de octubre de los corrientes.

3. Como procedimiento para los ajustes del capital social, se establece que se hará con la variación del Índice de Precios al Consumidor acumulada al 31 de julio de cada año y vigente a más tardar el 31 de octubre de ese mismo año.

cc: *Audidores Internos de las Operadoras de Pensiones.*